

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN. No. 11001311000312015-0702

Procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **QUEJA** en contra del auto promulgado el 11 de mayo de 2022.

La providencia recurrida es la sentencia aprobatoria de la partición.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente, enfilándose básicamente en que la causal del recurso de apelación no tiene nada que ver con las objeciones propuestas o no a la partición, sino por el hecho causal diferente. Que tiene que ver con la suspensión del proceso, por cuanto no se le imprimió el trámite correspondiente al art. 163 del C. G. del P. donde el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Que la actuación que reanuda el proceso es la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 09 de noviembre de 2021, sin que se haya reanudado decretado la reanudación del proceso.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Pues bien, para denegar la concesión del recurso de alzada, el Despacho dio pleno cumplimiento a lo establecido en No. 2º del art. 509 del C. G. del P. que dice: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*, Es así, que, al no haberse presentado objeción a la partición, se procedió con su aprobación.

Ahora tenemos que dentro del presente asunto se han evacuado las siguientes actuaciones:

Mediante audiencia del 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia pública de inventarios y avalúos.

En providencia de fecha 09 de julio de 2019, se corrió el traslado de trabajo de partición por cinco (05) días.

En auto de la misma fecha se suspendió del proceso.

En providencia del 25 de septiembre de 2019, se resolvió recurso de reposición donde no se revocó el auto del 09 de julio de 2019.

En decisión del 07 de julio de 2020, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se confirmó la decisión del 09 de julio de 2019.

El 09 de noviembre de 2021 se dictó sentencia aprobatoria de la partición.

Es así, que de la revisión de las actuaciones se denota que en ningún momento se presentó objeción alguna contra el trabajo, para que se estime pertinente conceder la alzada.

Ahora el recurrente expresa que su inconformidad está bajo el criterio que no se reanuda la actuación conforme lo prevé el art. 163 del C. G. del P., pero es evidente que el reclamante desconoce los fundamentos que dieron lugar a la suspensión de la partición, que están contenidos en la providencia del 25 de septiembre.

Bajo esos derroteros, donde se estaba hablando de la suspensión del proceso que trata el art. 516 del C. G. del P. que expresa: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Bajo estas disposiciones, es evidente que la suspensión estaba dada respecto al trabajo de partición, y según la norma en cita, es claro que la reanudación de la partición se da con la acreditación de terminación los procesos.

Es así que, al allegarse la sentencia de Declaración de unión marital de hecho de los señores Edith Ruth Sarmiento Parra y Luis Eduardo Morales Vargas, por parte del Juzgado Promiscuo de Villeta (Cundinamarca), era procedente reanudar el proceso y continuar la actuación.

Colofón, no es aplicable el art. 161 del C. G. del P., por tal motivo, no era pertinente proveer auto que diera cuenta de la reanudación del proceso.

Sin más consideraciones y al no estar sujeto a la impugnación en el particular, debe mantenerse el auto recurrido.

No obstante y como subsidiariamente se reclamó la expedición de copias para recurrir en queja, por ser procedente se dispondrá la expedición de copias digitales de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal de la liquidación de sociedad conyugal.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, previsto en el art. 352 del C. G. del P., para que se surta ante Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala de Familia; para tal efecto, se ordena expedir copias digitales del cuaderno principal de la liquidación de la sociedad conyugal, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No 60 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA